

|   |   |             |
|---|---|-------------|
| <br>Libertad y Orden | República de Colombia<br>Rama Judicial del Poder Público<br><b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V).</b><br>Avenida 2 N No. 23AN-11 Oficina 101<br>Telf. 8808070 Ext 101<br>Correo electrónico: <a href="mailto:j01cm@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01cm@cendoj.ramajudicial.gov.co</a><br>Cali Valle del Cauca | <b>SIGC</b> |
|---|---|-------------|

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali V., 22 de julio de 2021. A despacho de la señora juez, paso para resolver la objeción del Acuerdo suscrito dentro del presente proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante promovida por la señora MARGARITA ROSA PEÑA MINA, presentada por la apoderada judicial del acreedor BANCO BBVA S.A., y por la Insolvente en relación a los descuentos que se le están practicando por medio de libranza. Sírvase proveer.

Lida Ayde Muñoz Urcuqui  
Secretaría.

### REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Auto:** 1958

**Referencia:** INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

**Solicitante:** MARGARITA ROSA PEÑA MINA -

**Apoderado:** Dr. JUAN DAVID GORDILLO MONTOYA -  
[consultoriajuridica02@gmail.com](mailto:consultoriajuridica02@gmail.com)

**Conciliador:** Dra. MARIA MERCEDES ARTUNDUAGA OCHOA -  
[fundafas@yahoo.com](mailto:fundafas@yahoo.com)

**Acreedores:** ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI V. - [contactenos@cali.gov.co](mailto:contactenos@cali.gov.co)  
[Procesos.concursales@cali.gov.co](mailto:Procesos.concursales@cali.gov.co)  
ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE PADILLA CAUCA. [alcaldia@padilla-cauca.gov.co](mailto:alcaldia@padilla-cauca.gov.co)  
MANUEL ANTONIO SOLARTE - [rff18@hotmail.com](mailto:rff18@hotmail.com)  
BANCO BBVA SA - [notifica.co@bbva.com](mailto:notifica.co@bbva.com)  
[buzonjudicial@jimenezpuerta.com](mailto:buzonjudicial@jimenezpuerta.com)  
INCAUCA SAS.  
PROMODESCUENTOS SA - [notificaciones@promodescuentos.co](mailto:notificaciones@promodescuentos.co)  
[juridica@promodescuentoszomac.co](mailto:juridica@promodescuentoszomac.co)  
FERNANDO DIEGO ORTIZ  
PAULA ANDREA LOPEZ

**Radicación:** 760014003001 **20210002700**

#### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede esta instancia a decidir de fondo respecto a las controversias presentadas en la audiencia de negociación del trámite especial de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora MARGARITA ROSA PEÑA MINA, con respecto de las objeciones formuladas por el acreedor BANCO BBVA S.A., y por la apoderada judicial de la insolvente.

|   |   |             |
|---|---|-------------|
| <br>Libertad y Orden | República de Colombia<br>Rama Judicial del Poder Público<br><b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V).</b><br><i>Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101</i><br><i>Telf. 8808070 Ext 101</i><br><i>Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co</i><br><i>Cali Valle del Cauca</i> | <b>SIGC</b> |
|---|---|-------------|

## II. INFORMACIÓN PRELIMINAR

Como relato fáctico pertinente para afianzar la solución del trámite, se exponen las siguientes afirmaciones, en resumen de la sede:

La señora MARGARITA ROSA PEÑA MIINA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.388.908, presentó en nombre propio escrito de solicitud de trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE el 02 de septiembre de 2020 ante el Centro de Conciliación, Arbitraje FUNDAFAS de la ciudad de Cali V., a efecto de lograr un acuerdo de pago de sus diferentes acreencias con sus acreedores ALCALDIA DE CALI V., MUNICIPIO DE PADILLA CAUCA, MANUEL ANTONIO SOLARTE, BANCO BBVA SA., INCAUCA SAS., ALMACEN IBG, quien dentro del trámite quedó demostrado que la deuda corresponde a PROMODESCUENTOS, FERNANDO DIEGO ORTIZ, PAULA ANDREA LÓPEZ MELO y, por último, el señor JOSE EDWAR VIAFARA GUAZA quien fue reconocido como acreedor en la audiencia realizada el 23 de noviembre de 2021.

Que posterior a la admisión del presente trámite, la insolvente le otorgó poder para actuar dentro de las diligencias al abogado Dr. JUAN DAVID GORDILLO MONYOYA, quien se identifica con la C.C. No. 1.144.153.063 y es portador de la T.P. 322.748 del C.S. de la J.

Surtido el trámite de la audiencia de que trata el art. 550 del C. G. del P., la cual se realizó por tercera vez el día 23 de noviembre de 2020, fue remitido para reparto el proceso por las controversias presentadas en dicha audiencia, situación que surgió producto de las objeciones propuestas por la abogada MARIA FERNANDA SILVA OSORIO, en calidad de apoderada judicial del BANCO BBVA SA., y, a su vez, el abogado de la insolvente, quienes sustentaron sus objeciones de la siguiente manera:

➤ Objeciones propuestas por el BANCO BBVA S.A.

1. OBJECION A LOS CRÉDITOS QUIROGRAFARIOS A FAVOR DE LOS SEÑORES FERNANDO DIEGO ORTIZ, PAULA ANDREA LOPEZ MEJO Y EL SEÑOR JOSE EDWARD VIAFARA GUAZA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL NUMERAL 1º DEL ARTÍCULO 550 DEL C.G.P. Manifiesta que estos créditos se objetan porque existen dudas razonables sobre la existencia, naturaleza y cuantía de los mismos, teniendo en cuenta que no se demostró el tipo de negocio jurídico que subyace al vínculo contractual, misma que no se encuentran respaldadas por título valor alguno y que, además,

|   |  |             |
|---|--|-------------|
| <br>Libertad y Orden | República de Colombia<br>Rama Judicial del Poder Público<br><b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V).</b><br>Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101<br>Telf. 8808070 Ext 101<br>Correo electrónico: <a href="mailto:j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a><br>Cali Valle del Cauca | <b>SIGC</b> |
|---|--|-------------|

representan un porcentaje alto del pasivo en un 45% logrando con ello incidir de manera ilegítima la concreción de un eventual acuerdo.

Indica que la prosperidad de la objeción, deberá concluir que las deudas objetadas son simuladas, elemento que imposibilitaría al deudor para beneficiarse de lo previsto en el numeral 1º del inciso 2º del art. 571 del C.G. del P., aclarando que con el hecho de presentar un título valor de las obligaciones alegadas, no supe la duda planteada, pues lo que se debe de acreditar es el tipo de negocio jurídico por el cual se crearon las acreencias, demostrando las transferencias o cualquier tipo de acto constitutivo.

- Objeción propuesta por la insolvente MARGARITA ROSA PEÑA MINA.

Manifiesta que presenta controversia en contra de la entidad financiera BANCO BBVA, debido a que los créditos de libranza en favor de esta entidad, no han sido suspendidos, como debió proceder a partir de la comunicación de la aceptación del trámite de negociación de deudas.

Refiere que el despacho que conozca la controversia deberá tener en cuenta que la libranza a favor de BANCO BBVA, es de vital importancia dentro del proceso de negociación, pues al no haberse suspendido los descuentos, se estaría violando los principios concursales, fracturando con ello el debido proceso, afectado los derechos de la deudora.

Se advierte que no se presentó escrito alguno por parte de la entidad BANCO BBVA y el apoderado judicial de la Insolvente recorriendo el traslado de las controversias planteadas, solo fue allegado al trámite la contestación a la objeción por parte del señor JOSE EDWARD VIAFARA GUAZA, quien en su escrito se bastó a indicar que su obligación fue adquirida por la insolvente en dos oportunidades, con un valor de préstamo por \$30.000.000, cada uno, y que este fue reconocido dentro de la audiencia llevada a cabo el 23 de noviembre de 2020, la cual se encuentra respaldada por un pagaré firmado por la insolvente, por lo que se debe de tener en cuenta.

### **III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

1. En orden a enfocar el asunto, indudablemente es necesario hacer algunas precisiones normativas referentes a la competencia que tiene esta instancia para decidir de fondo las controversias planteadas en las objeciones propuestas, por consiguiente se dirá que el numeral 9º del art. 17 del C. G. del P. reza:

|   |  |             |
|---|--|-------------|
| <br>Libertad y Orden | República de Colombia<br>Rama Judicial del Poder Público<br>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V).<br>Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101<br>Telf. 8808070 Ext 101<br>Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co<br>Cali Valle del Cauca | <b>SIGC</b> |
|---|--|-------------|

“(…) Los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de: (…)  
9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, **sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas** (…)”.

De otro lado, y de manera armónica el art. 534 ibídem se establece que:

“(…) Competencia de la Jurisdicción Ordinaria Civil: (…)  
**controversias previstas en este título** conocerá en única instancia, el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio donde se adelante el procedimiento de deudas o validación del acuerdo (…)”.

**1.1** Despejada entonces la competencia privativa y de territorialidad que tiene esta sede de instancia, se encuentra demostrada la capacidad para ser parte, de la solicitante y de los acreedores, estando acreditado dentro del trámite la legitimación en la causa, tanto por activa, como por pasiva.

Finalmente, pasa el despacho a estudiar la oposición presentada por la apoderada judicial de la entidad financiera BANCO BBVA S.A., con respecto a las acreencias de los señores FERNANDO DIEGO ORTIZ, PAULA ANDREA LOPEZ MEJO Y EL SEÑOR JOSE EDWARD VIAFARA GUAZA las cuales a su parecer no tienen pruebas suficiente para ser tenidas en cuenta dentro del presente procedimiento de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1º del art. 539 del C.G.P., ya que no se evidencia el negocio jurídico subyacente a su nacimiento.

Pasa primero el despacho a estudiar lo dispuesto por el artículo 534 del Código General del Proceso, el cual establece que: “**De las controversias previstas en este título** conocerá, en única instancia, el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo. (Negrilla y subrayado del despacho) se observa que de las controversias que debe conocer los despachos judiciales, son solo las que se encuentran estipuladas en el título IV del libro tercero del Código General del Proceso, más exactamente las contenidas entre los artículos 531 a 576, señalando el mismo código cuales son las controversias que se deben tramitar y que son como sigue:

1. Las Objeciones presentadas con respecto a los créditos, las cuales están reguladas por los numerales 1, 2 y 3 del Artículo 550 del C.G.P.
2. Las Impugnaciones del Acuerdo de Pago o su reforma, estipulado su procedimiento en el artículo 557 del C.G.P.

|   |   |             |
|---|---|-------------|
| <br>Libertad y Orden | República de Colombia<br>Rama Judicial del Poder Público<br><b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V).</b><br>Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101<br>Telf. 8808070 Ext 101<br>Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co<br>Cali Valle del Cauca | <b>SIGC</b> |
|---|---|-------------|

3. De las diferencias en torno a la ocurrencia de los eventos de incumplimiento del acuerdo de pago, determinadas en el artículo 560 del C.P.G.
4. En cuanto a los reparos de legalidad y objeción de créditos en virtud de la convalidación de acuerdos privados dispuesto en los numerales 5 y 6 del artículo 562 de la citada norma.
5. Eventualmente, se podría tomar como controversia las acciones de revocatoria y de simulación establecidas en el artículo 572, las cuales se tramitan bajo el proceso verbal sumario.

A continuación y de acuerdo a lo anterior, se pasa a estudiar si la objeción presentada, ya que se enmarca dentro de las que el Código General del Proceso determina que debe conocer los Jueces Civiles Municipales en única instancia, pasando a realizar un análisis de ella, de la siguiente manera.

El acreedor BANCO BBVA por intermedio de su apoderada judicial, indica que hay una duda razonable en cuanto a la existencia de los créditos a favor de las personas naturales antes referenciadas, pues para su criterio, se debe tener presente no solo el título judicial aportado, sino también el negocio jurídico por el cual dio vida a esas acreencias, pues de acuerdo al valor total de las 3 obligaciones, representan un porcentaje alto del pasivo total, presentando con ello una ventaja ante los demás deudores, ya que con su porcentaje en 45% pueden incidir de manera ilegítima en el acuerdo.

Si bien es cierto que para presentar las solicitudes de negociación de deudas no se exija prueba del crédito, para el trámite de las objeciones si se hace necesario, toda vez que la carga dinámica de la prueba se invierte, correspondiéndole a la insolvente demostrar su existencia mediante pruebas idóneas y conducentes que conlleven al juez a la certeza que efectivamente existe la obligación; de conformidad con lo indicado en el artículo 167 del Código General del Proceso, que indica:

**Artículo 167. Carga de la prueba.-** *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*

|   |   |             |
|---|---|-------------|
| <br>Libertad y Orden | República de Colombia<br>Rama Judicial del Poder Público<br><b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V).</b><br>Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101<br>Telf. 8808070 Ext 101<br>Correio electrónico: <a href="mailto:j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a><br>Cali Valle del Cauca | <b>SIGC</b> |
|---|---|-------------|

*Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.*

*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.*

Las objeciones son litigios de carácter contencioso y jurisdiccional, que deben ser resueltos conforme a los principios probatorios generales. Si la objeción se refiere a que existe duda de que los créditos con personas naturales no existen, la deudora debe probarlo en virtud que se le traslada la carga probatoria, para lo cual se aplican, entre otros, los principios contenidos en el artículo 225 del Código General del Proceso.

Esta norma indica: *“Limitación de la eficacia del testimonio. La prueba de testigos no podrá suplir el escrito que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato. --Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciara por el juez **como un indicio grave de inexistencia del respectivo acto**, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión.”*

De acuerdo con el material probatorio allegado con la solicitud de negociación de deudas, observa el Despacho que la apoderado judicial de la insolvente, no da cumplimiento a lo reglado en la norma aludida, parte a la que le compete probar los supuestos de hecho que pretende demostrar, más cuando ni siquiera descurre el traslado de la objeción planteada por la entidad financiera, dejando pasar el termino dado por la ley para defenderse de las acusaciones endilgadas por el oponente, sin dar claridad a esta juzgadora con las pruebas que pudo haber aportado, o con su escrito de contestación, acerca de la objeción presentada, es decir, no aportó documento prueba que diera veracidad a las deudas adquiridas.

Cabe anotar que el traslado de la objeción presentada por el Banco BBVA solo fue recorrida por el señor JOSE EDWAR VIAFARA GUAZA, quien dentro de su escrito se limita a indicar que el crédito fue concedido en dos instancias, cada uno otorgado por la suma de \$30.000.000, pero sin indicar fecha de entrega, ni dar más claridad sobre el negocio jurídico llevado a cabo.

Además de lo antes expuesto y una vez revisado el expediente, se hace necesario poner de presente que este despacho evidencia que la actuación procesal surtida en este asunto tiene vicios de forma y de fondo, los cuales procederá a analizar cada uno de ellos, teniendo en cuenta que el Trámite de Insolvencia de



Libertad y Orden

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V).  
Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101  
Telf. 8808070 Ext 101  
Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Cali Valle del Cauca

**SIGC**

Persona Natural No Comerciante, como cualquier otro trámite o proceso que haya de adelantarse por parte de los operadores jurídicos, debe ceñirse a la estricta observancia del debido proceso, siendo este un principio fundamental que impera en el actuar judicial y faculta al Juez para hacer una revisión del trámite surtido al interior de la solicitud de insolvencia, en los casos en que el conciliador ha desatendido el deber legal que le asiste, de velar por el cumplimiento de las formas propias del procedimiento, de acuerdo a lo normado en el Código General del Proceso.

Vale decir, que la obligación primaria de hacer el respectivo control de legalidad le está dada a la conciliadora, pero si esta desatiende ese deber, en aplicación de los principios constitucionales que irradian el trámite de insolvencia, no puede el juez pasar por alto las irregularidades que evidencia en el mismo. Lo anterior se refuerza al recordar lo que sobre las normas procesales consagra el C. G. del Proceso en su art. 13, así: **“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”** (subrayas y negrillas de este despacho).

Veamos entonces cuáles de son las inconsistencias que encuentra el despacho y que pasó por alto el conciliador, nótese de primera vista que algunos de los requisitos establecidos para la procedencia de la solicitud, establecidos en el art. 539 del C. G. del P., no fueron cumplidos a plenitud como pasa a relatarse, los que se analizarán de acuerdo a la presentación de la solicitud:

- Frente al numeral 2º, La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva. Se evidencia que dentro del escrito de solicitud de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante presentado el 2 de septiembre de 2021 ante ese Centro de Conciliación, este requisito no fue cumplido, siendo un requisito indispensable para su presentación, situación que dejó pasar la conciliadora al momento de aceptar la solicitud sin que se llenara con todos los requisitos.
- Frente al numeral 4º. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, (...) (Subrayado del despacho) Se evidencia desde la presentación del escrito de solicitud de insolvente que la señora MARGARITA ROSA PEÑA MINA, aportó una información con omisiones, que dejó pasar la conciliadora al momento de su admisión, pues dentro de su escrito de solicitud no identificó la totalidad de bienes presentados, pues en el numeral 2º de la Relación de Activos solo se basó en indicar la dirección de ubicación del Lote de terreno, sin relacionar a que jurisdicción correspondía, ni relacionar el número de matrícula inmobiliaria con que se identifica el predio en la Oficina de Instrumentos Públicos.



Libertad y Orden

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V).  
Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101  
Telf. 8808070 Ext 101  
Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Cali Valle del Cauca

**SIGC**

- Frente al numeral 6°. *Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.* Pese a que la insolvente indicó al momento de relacionar sus ingresos que presentaría la certificación solicitada por esta norma, con referencia a lo devengado como docente de la Institución Educativa Técnico El Ortigal y la constancia de las dos pensiones que percibe de la FIDUPREVISORA, dentro de los anexos presentados brillan por su ausencia.
- Frente al numeral 3°. *Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, (...).* Si bien el incumplimiento de este numeral no se pudo evidenciar al inicio del trámite de Insolvencia de Persona Natural, si se evidenció dentro del transcurso del mismo, pues se puede observar que este requisito tan indispensable para el trámite solicitado por la señora PEÑA MINA, fue incumplido desde el inicio, encontrando una mala fe en su actuar que al momento de hacer la relación de sus acreencias omitió la deuda adquirida con el señor JOSE EDWARD VIAFARA GUAZA, pues no se encuentra razonable que se haya dejado por fuera tal deuda, más cuando el monto de esta obligación tiene es alto, por lo que la obligación del conciliador al presentarse esta acreencia era hacer el control de legalidad y declarar la nulidad de todo lo actuado desde la presentación de la solicitud, pues con la omisión presentada, se encuentra que además incumple nuevamente el numeral 2°, pues la propuesta para la negociación de deudas, deja de ser clara, expresa y objetiva., pues no es lo mismo presentar un acuerdo de pago por un valor inferior al que en realidad se tiene como acreencias, por consiguiente considera el despacho que la solicitud presentada evidentemente no cumple con este requisito, teniendo en cuenta que como se indicó por la insolvente que sus acreencias daban un total de \$294.469.359 y que las mismas se incrementan con este valor dejado de reportar, haciendo necesaria una replantación de la solicitud.

Además de la imprecisión relacionada anteriormente, se puede evidenciar la falta de análisis y atención que la conciliadora presentó a la solicitud radicada en ese centro de conciliación el pasado 2 de septiembre de 2020, en donde del sólo análisis de las acreencias relacionados, se puede evidenciar que al momento en que la insolvente las relaciona, no hay justificación alguna para considerar que dos Impuestos Prediales a diferentes entidades territoriales, puedan tener el mismo valor, pues como se observa tanto el impuesto predial del municipio de Cali, como el impuesto predial del municipio de Padilla Cauca, fueron reportados por el valor de \$1.681.477, cuando en la relación de Bienes se tiene un avalúo totalmente diferente, siendo este la base gravable de este tipo de impuesto.



Libertad y Orden

República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V).  
 Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101  
 Telf. 8808070 Ext 101  
 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 Cali Valle del Cauca

**SIGC**

Igualmente, se encuentra que dentro del trámite se evidenció que no solo la deuda con el Municipio de Padilla, tenía inconsistencias, pues de acuerdo a lo recaudado dentro del procedimiento se evidenció que los valores reportados por la insolvente, no correspondían a su verdadera situación económica, como pasa a relacionarse:

| ACREEDOR               | VALOR INICIAL         | VALOR FINAL           | DIFERENCIA             |
|------------------------|-----------------------|-----------------------|------------------------|
| Municipio de Cali V.   | 1.681.477,00          | 3.771.365,00          | - 2.089.888,00         |
| Municipio de Padilla   | 1.681.477,00          | 513.701,00            | 1.167.776,00           |
| Manuel Antonio Solarte | 22.830.614,00         | 32.942.572,00         | - 10.111.958,00        |
| Banco BBVA             | 159.967.839,00        | 154.427.158,00        | 5.540.681,00           |
| Incauca SAS            | 17.664.461,00         | 17.664.461,00         | -                      |
| Promodescuentos SA     | 403.733,00            | 208.510,00            | 195.223,00             |
| Fernando Diego Ortiz   | 40.000.000,00         | 40.000.000,00         | -                      |
| Paula Andrea López     | 60.000.000,00         | 60.000.000,00         | -                      |
| José Edward Vía fára   | -                     | 60.000.000,00         | - 60.000.000,00        |
| <b>TOTALES</b>         | <b>304.229.601,00</b> | <b>369.527.767,00</b> | <b>- 65.298.166,00</b> |

Encontrando igualmente imprecisiones en el monto total indicado en su escrito, pues al hacer la sumatoria de todo lo reportado, da un valor totalmente diferente al reportado por la insolvente, como se evidencia a continuación:

**El valor total de mis acreencias corresponde a la suma de: DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$294.469.359.00)**

Todo lo anterior en contra vía de lo dispuesto en el **PARÁGRAFO PRIMERO** del art.539 antes analizado, que indica:

*“La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que **no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago**”.*

Igualmente, el despacho por considerar importante la labor que tiene los conciliadores dentro del Trámite Especial de Insolvencia de La Persona Natural No Comerciante y teniendo en cuenta las facultades especiales que la Ley por medio del Código General del Proceso, más exactamente en lo dispuesto en su artículo 537, en donde les otorga ciertos poderes a fin de que la negociación sea ecuaníme tanto para el deudor, como para los acreedores, al dar la atribución en su numeral 4º que dice: **“Verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor”**, es que esta juzgadora considera pertinente hacer la siguiente observación referente al trámite llevado a cabo,

|   |  |             |
|---|--|-------------|
| <br>Libertad y Orden | República de Colombia<br>Rama Judicial del Poder Público<br>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V).<br>Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101<br>Telf. 8808070 Ext 101<br>Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co<br>Cali Valle del Cauca | <b>SIGC</b> |
|---|--|-------------|

pues se encuentran muchas inconsistencias en el trámite estudiado y una duda razonable en la objeción presentada por la entidad financiera, pues con la solicitud de algunas pruebas, se hubieran podido aclarar las dudas generadas.

Viene de todo lo dicho que en este trámite hay una evidente violación al debido proceso y al principio de legalidad por parte del conciliador, por no haber ajustado todo el acto procesal a la ritualidad exigida por la ley, siendo estas normas de orden público y de obligatorio cumplimiento, como se dijera líneas arriba, razón suficiente para advertir la nulidad de todo lo actuado desde la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, por lo evidente violación al art. 29 de la Constitución Política que indica: “(...) *El debido proceso se aplicará a toda la clase de actuaciones judiciales y administrativas (...)*”, por lo que no se dará trámite a la objeción presentada y en su defecto se ordenará a la insolvente a presentar nuevamente su solicitud con el lleno de los requisitos indicados en el art. 539 del C.G.P.

Finalmente, con respecto a asuntos de fondo, para este despacho queda claro, que hay razones suficientes para declarar la nulidad, por lo cual considera pertinente conminar al conciliador para que al rehacer el trámite, tal como se le ordenará en la parte resolutive de esta providencia, tome las medidas necesarias para aclarar los puntos mencionados y tener los elementos necesarios al momento de presentar de nuevo la propuesta de negociación a los acreedores con el fin de tener mejores elementos que puedan conllevar a buen término el acuerdo de que se trata, deberá igualmente dentro del marco de sus funciones, despejar sin ánimo de duda todas las acreencias de la insolvente, a fin de que no sean sujeto de dudas entre sus acreedores.

Por todo lo anterior, y en miras de resolver la objeción presentada por el apoderado judicial de la insolvente, en relación con los descuentos por libranza que a la fecha se le siguen realizando en su nómina a favor de la entidad financiera BANCO BBVA., es menester del despacho recordarle al Conciliador lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política Nacional, en donde se le otorgan transitoriamente las mismas calidades de los jueces de la República al conocer de éstos trámites, la que en su parte pertinente dice: “...*Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley. ...*” en concordancia además con las facultades y atribuciones que se le otorgan mediante el artículo 537 del C.G.P., ordenando a la entidad empleadora que al momento de iniciar nuevamente el trámite de insolvencia, se ordene la suspensión de los descuentos que por medio de los créditos se le esté realizando a la señora MARGARITA ROSA PEÑA MINA, con

|   |  |             |
|---|--|-------------|
| <br>Libertad y Orden | República de Colombia<br>Rama Judicial del Poder Público<br><b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V).</b><br>Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101<br>Telf. 8808070 Ext 101<br>Correo electrónico: <a href="mailto:j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a><br>Cali Valle del Cauca | <b>SIGC</b> |
|---|--|-------------|

perjuicio a versen implicados en las sanciones indicadas en el numeral 3º del Art. 44 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD** sobre el trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante presentado el 2 de septiembre de 2020, por la señora **MARGARITA RODA PEÑA MINA** ante el Centro de Conciliación, Arbitraje FUNDADAS de Cali,.

**SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado, dentro de la solicitud de procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante incoado por la señora **MARGARITA RODA PEÑA MINA**, por las razones de orden constitucional y legal expuestas en la parte motiva de esta providencia, ordenando a la insolvente a presentar nuevamente su escrito de solicitud con el lleno de los requisitos.

**TERCERO: ORDENAR** a la conciliadora MARIA MERCEDES ARTUNDUAGA OCHOA rehacer todo el trámite, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en caso de que persista el interés de la señora **MARGARITA RODA PEÑA MINA** de tramitar el mismo, teniendo presente las recomendaciones indicadas en la parte motiva.

**CUARTO: DEVOLVER** las presentes diligencias al Centro de Conciliación FUNDAS, previa cancelación de su radicación en el libro radicador que reposan en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente  
**ELIANA M. NINCO ESCOBAR**  
**JUEZ**

**Cb**

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **120** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 de julio de 2021**

Lida Aide Muñoz Urcuqui  
Secretaria

Firmado Por:

**ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR**

**JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1224a5259088b529e6f1330b1caf6e18e98cc59c2dc2224f34e51a887cbc0ee**

Documento generado en 28/07/2021 05:12:26 p. m.